



RESOLUCION GERENCIAL N° 074 -2024-GM-MDP

Pacocha, 12 de agosto del 2024

VISTOS:

El pedido de pago de bonificación por cierre de pliego formulado por los servidores del régimen 276, el Informe N° 0090-2024-RRHH-SATI-MDP, la Carta N° 0018-2024-RRHH-SATI-MDP, el Recurso de Apelación formulado en contra de la carta, y el Informe Legal N° 158 -2024-SGAJ-MDP, Proveído N° 1624-A-MDP y el Informe Legal N° 167-2024-SGAJ-MDP;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con los Artículos 1 y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que el artículo 43, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Con fecha 1 de febrero del 2024, trabajadores de régimen 276, solicitan el pago de cierre de pliego, amparan su pedido indicando que: En el año 2017, suscribieron el acta de cierre de convención colectiva, y se otorgó un beneficio de S/. 1,000.00 como cierre de pliego, para los periodos 2018 – 2019, lo que fue abonado a los servidores. Que con el acta de cierre de pliego 2020-2021 ratifico lo percibido para el periodo 2020-2021. Que con acta final de negociación colectiva 2022 – 2023, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 116-2021-MDP, se acuerda ratificar las mejoras y/o beneficios obtenidos en las negociaciones colectiva y respetar los laudos arbitrales anteriores. Que en el numeral 3 del acta final de negociación colectiva pliego de reclamos del 7 de marzo del 2023, aprobada con resolución de alcaldía N° 046-2023-MDP, se acuerda asimismo ratificar en todos los beneficios y condiciones ganados por convenio colectivo y arbitraje de los servidores bajo el D.L. 276, por lo que solicitan el pago del importe de S/.1,000.00 soles por concepto de cierre periodos 2024 -2025.

Con el Informe N° 0090-2024-RRHH-SATI-MDP, el encargado del Área de Recursos Humanos, concluye que luego de analizada la naturaleza de los beneficios Bono Extraordinario y Bonificación por Cierre de Pliego; siendo que el primero se origina por la simple decisión de las artes y sin ninguna justificación más que la existencia de la relación laboral, en tanto que el otro, se origina en el contexto de una negociación colectiva que ha generado para el sindicato gastos económicos, tiempo de elaboración y discusión para el logro de mejores remuneraciones y condiciones de trabajo, sugiere dejar sin efecto la ejecución del convenio hasta que se resuelva en la vía judicial los demás puntos materia de la demanda interpuesta por el MEF.

Con Carta N° 0018-2024-RRHH-SATI-MDP, de fecha 9 de mayo del 2024, se declaró improcedente el pedido solicitado a través del escrito presentado con SISGEDO N° 00124761. Indica que la bonificación por cierre de pliego constituye un concepto no remunerativo, otorgado por empleador, cuyo pago se realiza con motivo de haber cumplido en objetivo principal de la negociación colectiva, esto es arribar a un producto negocial. La bonificación por cierre, es un pago que el trabajador recibe de manera ocasional en mérito a una convención colectiva que incluye la conciliación, la mediación, resolución de la autoridad administrativa de trabajo o laudo arbitral, esta bonificación al no ser remuneración no es permanente, es ocasional. Que el Informe Técnico de SERVIR N°1528-2018-SERVIR/GPGSC, establece que los beneficios establecidos en convenios colectivos por cierre de pliego se otorgan de acuerdo a las condiciones señaladas en los mismos, por lo que, un beneficio será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el pacto colectivo.



Que, los trabajadores del régimen 276, han formulado **RECURSO DE APELACIÓN** con fechas 25, 26 de junio del 2024, y 2 de julio del 2024, respectivamente, apareciendo que la Carta N°0018-2024-RRHH-SATI-MDP de fecha 9 de mayo del 2024, fue notificada con fechas 3, 4, 5, y 6 de junio respectivamente, por lo que, haciendo la verificación del caso, se encontrarían dentro del plazo señalado en el artículo 218, numeral 218.2. de la LPAG, que señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220 de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En ese sentido, argumentan los servidores que formulan apelación, que con fecha 27 de diciembre de 2017, se suscribió el Acta de Cierre de Pliego del Convenio Colectivo para los periodos 2018 y 2019, y en su numeral 4) establece que se otorgara el beneficio de S/. 1,000.00 como cierre de pliego, sin condiciones ni restricciones, el cual fue abonado en agosto del 2018.

Que, en la Negociación Colectiva para los periodos 2020 y 2021, y se ratifica lo percibido en el periodo 2018 – 2019 para el periodo 2020 y 2021. Con esta ratificación se dispone por segunda vez en derecho del beneficio de S/. 1,000.00 y en el Acta de Negociación Colectiva para los periodos 2022-2023 aprobada con Resolución de Alcaldía N° 116-2021-MDP, se acuerda ratificar las mejoras y/ beneficios obtenidos en las negociaciones colectivas y respetar los laudos arbitrales anteriores; en igual forma el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos de fecha 7 de marzo del 2023, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 046-2023-MDP, se establece ratificar todos los beneficios y condiciones ganados por convenio colectivo y arbitraje.

Que, asimismo, señalan que en relación a que se trate de un beneficio ocasional, deben recordar que la bonificación por el día trabajador municipal, por escolaridad, aguinaldos se pagan por única vez y no tienen carácter remunerativo. Por lo que solicitan se declare nula la carta impugnada y se emita resolución reconociendo el derecho de la bonificación por cierre de pliego.

En efecto, la bonificación por cierre de pliego es una materia negociable en el sector privado y público, y una bonificación por cierre de pacto que, generalmente, es **única, extraordinaria y limitada a los trabajadores que celebraron la negociación colectiva, impidiendo la negociación colectiva de otros beneficios laborales logrando reducir sus costos laborales por negociación colectiva.**

Que, habiéndose establecido entonces que se trata de una bonificación, y según el Informe Técnico 000191-2023-SERVIR-GPGSC donde se indica: El bono por cierre de pliego tiene carácter de extraordinario y su especial naturaleza hace razonable y/o justificable que solo pueda ser percibida por los afiliados a la organización sindical que llevó a cabo el procedimiento de negociación colectiva, todo ello en mérito a la autonomía relativa de las partes.

Esta bonificación por cierre de pliego también denominada bono por cierre de pliego, bonificación extraordinaria por cierre de negociación colectiva o bonificación por cierre de pacto; nos permite establecer que estamos frente a una bonificación extraordinaria.

Conforme a lo expuesto, se considera que la bonificación por cierre de pliego constituye un concepto no remunerativo, otorgado por el empleador y percibido por los trabajadores, cuyo pago se realiza con motivo de haber cumplido el objetivo principal de la negociación colectiva, esto es arribar a un producto negocial.

Conforme a esto, la bonificación por cierre de pliego no es remuneración, ni tampoco es una remuneración computable, siendo un pago que percibe el trabajador ocasionalmente en mérito a una convención colectiva que incluye, la conciliación, la mediación, resolución de la autoridad administrativa de trabajo o laudo arbitral.

Es así que podemos establecer las siguientes características que conforme a Ley corresponderían a la bonificación por cierre de pliego: A) Esta bonificación, al no ser remuneración, no es permanente, por lo que su percepción es ocasional o excepcional. Tampoco sirve como base de cálculo de otros beneficios laborales



Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho

y no forma parte de la remuneración asegurable. B) Esta bonificación es dineraria al ser un pago que realiza el empleador al trabajador. C) Esta bonificación solo se da como consecuencia de la emisión de un convenio colectivo (acuerdo conciliatorio o laudo), no constituye una liberalidad del empleador, ni se da en un procedimiento laboral distinto a la negociación colectiva.

En el Informe Técnico 1528-2018-SERVIR/GPGSC encontramos lo siguiente: Los beneficios establecidos por convenios colectivos (como la bonificación por cierre de pliego) se otorgan de acuerdo a las condiciones señaladas en los mismos; **por lo que, un beneficio será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el pacto colectivo.**

De esta manera, el indicar que la bonificación por cierre de pliego puede ser convenida con carácter permanente transita su calidad de cláusula obligacional a una cláusula normativa que se otorgaría con carácter permanente por haberlo decidido de esa forma los sujetos que integraron la comisión negociadora que representaron a los trabajadores y al empleador (público o privado).

En el Sector Público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha emitido informes técnicos respecto de la bonificación por cierre de pliego. En efecto, en las conclusiones del Informe Técnico 001728-2021-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico 001044-2021-SERVIR-GPGSC se indica: Debemos advertir que el concepto de cierre de pliego, además de encontrarse restringido por las leyes de presupuesto durante la vigencia de la LSC (por ser un concepto de naturaleza económica), **tampoco constituye un concepto que pueda otorgarse de manera sucesiva debido a su naturaleza, dado que este se origina por la celebración de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral).** Ello es así en tanto, por definición, dicho concepto solo podría ser otorgado una vez en cada celebración convencional; es decir, en una sola oportunidad, pues tiene como fin ser un incentivo por el cierre de las negociaciones previas que dieron origen al producto negocial respectivo.

En consecuencia, la bonificación por cierre de pliego se otorga a los trabajadores del sector privado y público, siendo, por regla general, un pago dinerario extraordinario y no remunerativo que otorga el empleador (empresa o entidad pública) a los trabajadores afiliados al sindicato por el término pacífico de la negociación colectiva; excepcionalmente, por convenio colectivo se pueden extender los efectos de la bonificación por cierre de pliego a todos los trabajadores de la empresa o entidad e incluso otorgarse de manera permanente.

De la revisión de las negociaciones y el Laudo Arbitral de fecha 21 de junio del año 2018, encontramos en la cláusula novena, que se otorgará un beneficio de S/. 1,000.00 como cierre de pliego, ello en favor de cada trabajador empleado municipal. Entonces se tiene que esta bonificación es aceptada y pactada para cerrar el pliego en esa oportunidad y que ya fuera honrada por la entidad.

Que luego obra el Acta de Negociación Colectiva 2022 -2023 de los trabajadores empleados del Régimen D.L. 276, de fecha 2 de diciembre del 2021, no aparece ningún punto en el que se haya discutido o acordado la bonificación por cierre de pliego.

Finalmente encontramos el Acta Final de Negociación Colectiva Pliego de Reclamos, de fecha 7 de marzo del 2023, CLAUSULA PRIMERA, en relación al bono único y extraordinario por cierre de pliego, **se indica NO HAY ACUERDO REFERENTE A LOS SOLICITADO POR EL COMITÉ SINDICAL REFERENTE AL BONO UNICO Y EXTRAORDINARIO POR CIERRE DE PLIEGO.** En la CLAUSULA QUINTA, CONDICIONES Y PLAZOS DE PERCEPCION DE LOS BENEFICIOS COLECTIVOS, se indican la obligación y/o beneficio y la fecha de percepción, no apareciendo ningún compromiso en relación a la bonificación por cierre.

Que, en la apelación se menciona que la bonificación por el día del trabajador municipal, escolaridad, aguinaldos se pagan por única vez y no tienen carácter remunerativo; a ello debe indicarse que estas fechas son permanentes en el tiempo; sin embargo, la bonificación por cierre deberá discutirse en cada ocasión al momento de efectuarse el negocio colectivo, y puede que no se otorgue este beneficio, puesto que se llegó a un acuerdo satisfactorio sin necesidad de otorgar este beneficio, **cosa que no fue materia de negocio, ni pedido por parte de los trabajadores, en los posteriores pliegos, ni aparecen de las y resoluciones posteriores, por lo que no es procedente el pago pretendido.**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Comemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho

Se debe tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico 1528-2018-SERVIR/GPGSC en donde encontramos lo siguiente: "Los beneficios establecidos por convenios colectivos (como la bonificación por cierre de pliego) se otorgan de acuerdo a las condiciones señaladas en los mismos, por lo que, **UN BENEFICIO SERÁ DE CARÁCTER PERMANENTE CUANDO ASÍ SE HAYA ESTABLECIDO EN EL PACTO COLECTIVO**". De esta manera, el indicar que la bonificación por cierre de pliego puede ser convenida con carácter permanente transita su calidad de cláusula obligacional a una cláusula normativa que se otorgaría con carácter permanente por haberlo decidido de esa forma los sujetos que integraron la comisión negociadora que representaron a los trabajadores y al empleador; lo cual no ha sucedido de esa forma, por lo tanto, no resulta ser de carácter permanente.

Que estando a lo señalado en el Informe Legal N° 158-2024-SGAJ-MDP, en merito a las normas citadas, los fundamentos expuestos opinan que no debe ampararse la apelación formulada por los servidores civiles del Régimen laboral del D.L. 276.

En consecuencia, estando a los considerandos expuestos y a lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, proveído N° 1624-A-MDP y el Informe Legal N° 167-2024-SGAJ-MDP;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la apelación formulada en contra de la Carta N° 0018-2024-RRHH-SATI-MDP, de fecha 9 de mayo del 2024, interpuesta por los servidores del Régimen del D.L. N° 276: SIMON SILVESTRE AYMA FLORES, ABEL ALEJANDRO JUAREZ ROJAS, TRINIDAD GLADYS CONDORI COLLANA, RENZO RENATO ROSPIGLIOSI VALDIVIA, LUIS ROGELIO MILLONES CUSICANQUI, JULIO DAVID PARIAPAZA CONDORI, LIDIA ROSA DOMENIQUE FLORES, MARIA MANUELA ZAVALA TOALA, MARISOL BERNA VILLANUEVA ROSPIGLIOSI, BRENDA NANCY TORRES ANCO DE MUÑIZ, MARCELA DELGADO OCHOA, PATRICIA CARMEN CAMPOS ZAPATA, MARIA MERCEDES DELGADO GALLEGOS, PEDRO WILFREDO CHATA BAUTISTA, EPIFANIO ELOY COLANA CHOQUE Y MAXIMILIANO QUISPE FERNANDEZ.

ARTICULO SEGUNDO. - RATIFICAR lo resuelto a través de la Carta N° 0018-2024-RRHH-SATI-MDP, que declaró improcedente el pedido de los servidores del D.L. N° 276.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR de conformidad con el establecido en el artículo 228 de la LPAG agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a los servidores que formularon apelación y publicar la presente conforme a norma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Dra. ALEJANDRA VALENTINA GONZALEZ
GERENCIA MUNICIPAL
CRA: 0000

cc: SATI
RRHH
SGAJ
INTERESADO
Archivo.-